



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LOURDES RAMIREZ MARQUEZ
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS PUELLO CERA
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00056-00.

Veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La parte demandante aduce que se encuentra en incapacidad de sufragar los costos que conllevan un proceso judicial, pero que se ve en la necesidad de demandar teniendo en cuenta la naturaleza misma del proceso, afirmación que realiza bajo la gravedad del juramento.

Por lo que solicita le sea concedido el amparo de pobreza para que sea exonerado de la caución ordenada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, o en su defecto se haga una considerable reducción de la misma teniendo en cuenta su solvencia económica.

III. CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal positiva colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla *"antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*.

Al avocar el tema en mención, Nuestro Órgano de Cierre Civil mencionó que:

"Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - (...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. - (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con

recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio'. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)' (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)"¹.

Asimismo, ha dicho la Corte Constitucional que: "El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas".²

Respecto a quién debe efectuar la solicitud de amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".³

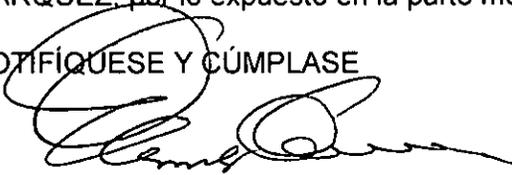
Asidos del precedente legal y jurisprudencial antes relacionado, se tiene que la solicitud elevada por señor LOURDES RÁMIREZ MARQUEZ cumple a cabalidad con cada uno de los preceptos señalados, dado que quien pretende el amparo de pobreza es la parte demandante, afirmación que realizó bajo la gravedad del juramento, petición que fue realizada durante el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. Asimismo, la petición fue directamente promovida por el afectado, quien apela a la falta de recursos económicos, por lo que en este caso se encuentran acreditados los presupuestos para conceder el amparo de pobreza.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR |
|  |
| RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. |
| La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ |
| LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO. |

¹ auto n° 231 del 1° de septiembre de 2000, exp. 000140

² Sentencia T- 296 de 2000.

³ AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00